



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Estructuras y Urbanismos EF. S.A.S Eduardo Flórez Pérez
Radicado	05001-40-03-013-2020-00886-00
Auto	Interlocutorio N° 1766
Asunto	Previo tener notificado requiere – Acepta cesión crédito

1. De acuerdo a la solicitud realizada por la parte actora, conforme a la constancia de envío de la notificación personal remitida de forma electrónica a los demandados **Estructuras y Urbanismos EF S.A.S** y **Eduardo Flórez Pérez**, al correo electrónico estruconciviles@gmail.com habrá de advertirse que, previo a realizar cualquier pronunciamiento respecto de dicho envío, la parte actora deberá aportar la prueba de la obtención del correo electrónico de los aquí ejecutados, toda vez que, no reposa en el expediente digital la prueba sumaria de la obtención del correo electrónico. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente al momento del envío de la notificación).

2. En atención a la solicitud de cesión de crédito obrante en el expediente digital, donde la doctora Isabel Cristina Ospina Sierra, actuando como apoderada especial de **Bancolombia S.A.**, presenta cesión del crédito realizada a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, es menester indicar que,

El artículo 1959 del Código Civil Colombiano, preceptúa: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, del estudio del proceso que hiciera el Despacho, se observa que, conforme a la literalidad de los títulos ejecutivos adosados con la demanda, no se encuentra la manifestación de la voluntad del demandado en que renuncie a una futura notificación en caso de realizarse cesión del crédito, por tal razón, para el presente evento, es menester por parte del demandante proceder a notificar la cesión del crédito conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, pues se itera, de los títulos ejecutivos no se encuentra tal situación que permita a la parte actora ceder el crédito sin informar al demandado sobre tal situación.

De esta manera, ante las razones expuestas en precedencia, se dispondrá a **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada el presente auto junto con la providencia del 22 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago, de conformidad como lo dispone la Ley.

De igual manera, se hace saber que, de conformidad con la manifestación realizada por el cesionario, se reconocerá personería jurídica para continuar actuando en el presente proceso en representación de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, y en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez con T.P. 156.563.

Por último, en atención a la solicitud que presenta la abogada Ángela María Zapata Bohórquez (archivo 18), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, previo a aceptar la renuncia al poder deprecada por la mencionada profesional en derecho, se requiere a dicha profesional, para que allegue al Despacho la certificación de la

comunicación dirigida al poderdante donde se le comunica la renuncia al poder.

Lo anterior, dado que, no se acreditó el envío de dicha comunicación, pues, pese a lo señalado por la abogada Zapata Bohórquez, el único documento adjunto a su solicitud, es una comunicación suscrita por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien no es apoderada de Bancolombia S.A., y, menos aún de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (entidad cesionaria).

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que realiza **Bancolombia S.A.**, en calidad de cedente, a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en calidad de cesionario.

SEGUNDO: En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que proceda a notificar la cesión del crédito a los demandados **Estructura y Urbanismos EF S.A.S y Eduardo Flórez Pérez**, junto con el auto del 22 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago, de conformidad como lo dispone la Ley.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Ángela María Zapata Bohórquez** con T.P. 156.563 del C.S de la J., para que continúe con la representación del cesionario (**Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**), según el escrito de cesión.

QUINTO: Previo a aceptar la renuncia al poder deprecada por la abogada **Ángela María Zapata Bohórquez**, se requiere a dicha profesional, para que allegue al Despacho la certificación de la comunicación dirigida al

poderdante y la constancia de envío donde se pone en conocimiento la renuncia al poder (artículo 76 del C. G. del P.).

Lo anterior, toda vez que se echa de menos la comunicación de la renuncia y la constancia de envío al poderdante.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 077 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 15 DE MAYO DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

SECRETARIA

EC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **718b147870f1b1f32cea73c103dcb5186b9e321a291c115997170360d5607564**

Documento generado en 14/05/2024 10:49:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>